



IEE/CG/A065/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, FORMULÓ AL CONSEJO GENERAL EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de octubre de 2023, se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se renovarón la integración del Poder Legislativo y los diez Ayuntamientos de la entidad.

II. Con fecha 11 de noviembre del año 2023, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Organismo Electoral, se emitió el acuerdo IEE/CG/A013/2023 del Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que se aprobó la rotación de Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto, quedado conformada la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	
Consejera Presidenta	Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz
Consejera Integrante	Mtra. Martha Elba Iza Huerta
Consejera Integrante	Dra. Ana Florencia Romano Sánchez
Secretaría Técnica	Titular de la Dirección Jurídica

III. Mediante oficio sin número, de fecha 22 de febrero del 2024, signado por el C. Jaime Alberto Asiain Munguía, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Encuentro Solidario Colima, dirigido al Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, planteó la siguiente consulta:

CONSULTA.

“

ANTECEDENTES

1. **SENTENCIA SM-JDC-105/2018.-** El 22 de marzo de 2018, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en la cual determinó revocar el oficio emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, toda vez que el mandato de separación del cargo previsto en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León, no es aplicable a los Presidentes Municipales que busquen ser electos como Diputados locales por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León de manera literal señala lo siguiente:

ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:

(...)

VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y, (...)

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate”.

Así, la referida Sala Regional Monterrey precisó que las restricciones al derecho fundamental a ser votado deben plasmarse expresamente en la ley, y en el caso, el requisito solo está previsto para quien participe como candidato de mayoría relativa en un distrito que se encuentre en el municipio donde ejerce su función.

A partir de lo anterior, la referida Sala realizó una interpretación del referido artículo de la Constitución local y determinó que quienes ejerzan una Presidencia municipal y aspiren a postularse a una Diputación local, no pueden hacerlo en los distritos que

Acuerdo IEE/CG/A065/2024

Consulta Partido Encuentro Solidario Colima relativa a separación del cargo

comprendan o formen parte del municipio donde ejercen autoridad, salvo que se separen de su cargo, cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que se celebrará la elección de que se trate.

En ese sentido, la Sala precisó que la Ley Electoral Local señala que, para la elección de diputados locales por el sistema de mayoría relativa, el territorio de la entidad se dividirá en diversos distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio; agruparán varios Municipios pequeños completos o una sola porción de un Municipio grande.

Así, la conformación de distritos electorales se relaciona con el sistema de mayoría relativa.

Por su parte, la citada Sala señaló que, respecto del sistema de representación proporcional, la Ley Electoral Local señala en su numeral 145 que, además de los candidatos postulados a una diputación local por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos pueden registrar una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal? sin que al efecto se vincule con un ámbito territorial específico.

Por lo que, la Sala Regional concluyó que el sistema de representación proporcional no está relacionado con la conformación de distritos, como sí lo está el sistema de mayoría relativa.

A partir de lo anterior, la Sala determinó que, en el caso concreto, se tenía que realizar una interpretación más favorable del artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo, de la Constitución local, en la que no se incluyera dentro del supuesto de separación a quienes pretendan elegirse como diputados por representación proporcional.

Argumentar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva de la norma opuesta al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al involucrar en el supuesto de separación los dos sistemas electorales, es decir mayoría relativa y representación proporcional, por los

cuales son elegidos los diputados que integran el Congreso local, lo cual no fue voluntad del legislador establecer.

En esa línea argumentativa, la Sala Regional sentenció que el Congreso local, al configurar la modalidad restrictiva de acceso al cargo de Diputado, no hizo una mención expresa de las vías de acceso a los curules, por mayoría relativa o representación proporcional, pero sí al ámbito territorial con el que se relaciona, por lo que no es válido extender la limitación a una diputación vinculada con otro ámbito.

Esto bajo la lógica de que las normas restrictivas son de aplicación e interpretación estricta, así como lo son las disposiciones que contienen excepciones.

Así las cosas, la Sala Regional Monterrey concluyó que la interpretación del artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León, que no restringe al ejercicio del derecho a ser votado, es aquella donde la obligación de un Presidente municipal de separarse de sus funciones, al menos cien días naturales previos a la fecha de los comicios electorales, no involucra la figura de las Diputaciones por el sistema de representación proporcional, ya que no es dable extender la restricción a una clasificación que el Congreso local no fijó como parámetro para su actualización.

En virtud de que, como se señaló, toda restricción en el ejercicio del derecho a ser votado debe estar expresamente contenida en ley, y en ese tenor, el Lenguaje empleado en la disposición referida es unívoco en lo que expresamente se extrae de la norma en cuestión, donde el supuesto de separación del cargo no involucra a quienes contienden por una diputación por la vía de la representación proporcional, de ahí que el actor no deba separarse del cargo.

2. SENTENCIA SUP-REC-101/2018.- *El 29 de marzo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-101/2018, determinó confirmar por razones diversas, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC105/2018.*

En dicho precedente la Sala Superior confirmó la conclusión de la Sala Regional consistente en que lo previsto en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León no le es aplicable a las y los Presidentes municipales que pretendan ser registradas como candidatas o candidatos a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es decir que se deban separar de sus cargos cuando menos cien días de anticipación al día en que se lleve a cabo la jornada electoral.

Así, la Sala Superior determinó que la interpretación efectuada por la Sala Regional del artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León, es conforme a Derecho, a pesar de que no era necesario que el mencionado órgano jurisdiccional llevara a cabo un ejercicio de interpretación pro persona, ya que la citada norma solamente prevé una restricción para aquellos servidores públicos, entre ellos, las y los Presidentes municipales que quieran ser postulados como candidatos en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, de ahí que al **no haber una prohibición específica en el citado precepto no se puede hacer expresa para candidaturas por el principio de representación proporcional, a partir de una interpretación gramatical y sistemática.**

Aunado a lo anterior, la referida Sala recordó que tratándose del ejercicio de derechos humanos como lo son los políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones debe necesariamente estar prescritas por la ley tanto formal como material.

3. NORMATIVIDAD DEL ESTADO DE COLIMA. - Ahora bien, es importante destacar que la legislación del Estado de Colima es similar a la del asunto analizado tanto por las Sala Superior y la Regional Monterrey; esto es, a la legislación del Estado de Nuevo León.

En esa guisa, el artículo 26 primer párrafo fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala literalmente:

"Artículo 26

Para ser diputada o diputado se requiere:

(...)

V. No ser Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas;

...

Restricción que es replicada por el artículo 21 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima:

"ARTÍCULO 21.- *En los términos del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:*

(...)

IV. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y

(...)"

Ahora bien, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece:

"Artículo 24

El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.

Por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, cuya demarcación será determinada por el Instituto Nacional Electoral con base en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una circunscripción plurinominal que comprenderá la extensión territorial del Estado."

Asimismo, los artículos 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima señalan que:

"ARTÍCULO 22.- Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial y densidad poblacional la determinará el INE.

ARTÍCULO 23.- Las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 de este CÓDIGO."

Así las cosas, se advierte que al igual que los precedentes expuestos en los puntos que anteceden, en el Estado de Colima la restricción contenida en los artículos 26, primer párrafo, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, debe ser interpretada en el sentido de que se encuentra dirigida para aquellos servidores públicos, entre ellos, las y los Presidentes municipales que quieran ser postulados como candidatos en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, de ahí que al **no haber una prohibición específica en el citado precepto no se puede hacer expresa para candidaturas por el principio de representación proporcional, a partir de una interpretación gramatical y sistemática.**

En ese sentido, con base en los criterios y determinaciones vertidos con antelación por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SM-JDC105/2018 y SUP-REC-101/2018 es que tengo a bien solicitar el desahogo de la siguiente

CONSULTA

A partir de una interpretación de los artículos 26, primer párrafo, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima; un Presidente Municipal en funciones que desee contender por una Diputación en la vía plurinominal ¿debe o no separarse del cargo con cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas?”

IV. Con fecha 24 de febrero del 2024, la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Instituto Electoral, despachó el oficio número IEEC/PCG-163/2024 a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le remitió el oficio en donde el Comisionado Suplente del Partido Encuentro Solidario Colima, formuló la consulta descrita en supralíneas, para que de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Organismo Electoral, desahogara la consulta respectiva.

V. Con fecha 01 de marzo de 2024, por instrucciones de la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos, giró atenta invitación a las y los Consejeros Electorales de este Organismo, para asistir a una reunión a efecto analizar la consulta descrita en el Antecedente III de este documento.

VI. Con fecha 06 de marzo de 2024, se llevó a cabo la reunión para analizar el criterio de respuesta de la consulta respectiva, estando presentes las integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, así como la Consejera Arlen Alejandra Martínez Fuentes y la Consejera Presidenta María Elena Adriana Ruiz Visfocri.

VII. El 11 de marzo de 2024, la Comisión de Asuntos Jurídicos llevó a cabo su Octava Sesión Extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima formuló al Consejo General el partido político Encuentro Solidario Colima.

Una vez aprobado, el referido documento fue remitido a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IEE/CAJ-18/2024, a fin de ser sometido al análisis, discusión y aprobación, en su caso, de este Consejo General.

CONSIDERACIONES

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

3ª.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

4ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las

elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

5ª. De acuerdo con lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que señala el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos.

De igual manera, el artículo 2º del citado Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X, del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia”*; mientras que, la fracción VIII del mismo artículo señala como atribución del Consejo General: *“Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución, este Código y demás leyes aplicables...”*.

6ª. Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal y al

Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia: manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. Razón por la cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Encuentro Solidario Colima, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

7ª. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a este Consejo General, aunado a los principios de legalidad y certeza que, junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa en el siguiente sentido:

HIPÓTESIS PLANTEADA:

En obvio de repeticiones, nos referimos a la consulta presentada por el Partido Encuentro Solidario Colima, que quedó transcrita en su totalidad en el Antecedente III de este documento, de la cual se desprende en concreto, el siguiente planteamiento.

“ ...

A partir de una interpretación de los artículos 26, primer párrafo, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima; un Presidente Municipal en funciones que desee

Acuerdo IEE/CG/A065/2024

Consulta Partido Encuentro Solidario Colima relativa a separación del cargo

contender por una Diputación en la vía plurinominal ¿debe o no separarse del cargo con cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas?"

RESPUESTA:

De conformidad a lo previsto en el artículo 26, primer párrafo, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, establecen que para ser diputada o diputado se requiere, entre otros requisitos, **no ser Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas.**

Partiendo de la base constitucional y legislativa descrita, a efecto de contar con mayores elementos para responder el cuestionamiento de si, *"un Presidente Municipal en funciones que desee contender por una Diputación en la vía plurinominal ¿debe o no separarse del cargo con cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas?"*; resulta imprescindible para esta autoridad electoral que, además de los artículos transcritos en supralíneas, se consideren elementos adicionales que, a la luz de los criterios orientadores que las autoridades jurisdiccionales han brindado sobre el tema, permitan brindar una respuesta efectiva a la consulta de mérito, en estricto apego al principio de Certeza que debe imperar en la materia electoral, entendida esta como el modo en que todas y todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Ahora, bien, atendiendo a la totalidad de los principios rectores de la función electoral, y realizando un análisis gramatical, sistemático y armónico, se observa que, de los artículos previamente citados, la intención del legislador es la siguiente:

a) Si bien las disposiciones constitucional y legal no establecen diferencia en cuanto los requisitos para postularse en una Diputación local por el principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, también es cierto, que dentro de la interpretación gramatical y armónica, el ámbito geográfico juega un papel determinante.

b) Cuando el legislador dice: “*Para ser diputada o diputado se requiere: “...no ser **Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones...**”*”, lo que hace es distinguir el ámbito territorial de quien pretenda postularse para una Diputación, entendiéndose para tales efectos que la persona que es Presidenta o Presidente Municipal que aspira a postularse a una Diputación, tendría que ser Presidenta o Presidente de un lugar distinto al ámbito geográfico en donde se realicen las elecciones (en este caso el Distrito o Distritos) por el que se pretender postular a la diputación, para lo cual no tendría que separarse del cargo.

c) Ahora bien cuando el legislador señala: “*...a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas...*”, se infiere que si la persona que es Presidente o Presidenta Municipal aspira a postularse a una Diputación dentro del mismo ámbito geográfico en donde se realicen las elecciones (en este caso el Distrito o Distritos), tendría que separarse del cargo cinco días antes del periodo de registro de candidaturas.

d) De los incisos que anteceden, se desprende que para el caso de una Diputación por el principio de Representación Proporcional, la persona que ostenta el cargo de Presidenta o Presidente Municipal no tendría que separarse del cargo, pues es de inferirse que el acceso al cargo de Diputada o Diputado por este principio obedece a un procedimiento de asignación establecido en el Código Electoral del Estado en donde las y los diputados electos, conforme a las listas presentadas por los partidos políticos, son postulados en todo el territorio del Estado y no en distritos electorales en específico.

Dicho lo anterior, se da respuesta a la hipótesis presentada en la consulta que dice: “*un Presidente Municipal en funciones que desee contender por una Diputación en la vía plurinominal ¿debe o no separarse del cargo con cinco días anteriores del periodo de registro de candidaturas?*”; en tal sentido, **se responde que no debe separarse del cargo.**

Lo anterior, se robustece conforme a los principios de progresividad y pro persona que se recogen de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a./J. 85/2017 (10a.): "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS." El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. CXXVII/2015 (10a.). "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO." El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar

medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. LXXXII/2012 (10a.). “PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012.”

Artículo 1º de la CPEUM.

“...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En concordancia con lo anterior, a la luz de criterios orientadores que el partido postulante menciona en los antecedentes de su consulta, se resalta que la Sala Superior del TEPJF, en su sentencia **SUP-REC-101/2018**, estableció que conforme a lo previsto en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León, no les

es aplicable a las y los Presidentes municipales que pretendan ser registradas como candidatas o candidatos a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que se deban separar de sus cargos cuando menos cien días de anticipación al día en que se lleve a cabo la jornada electoral. Así, la Sala Superior determinó que la interpretación efectuada por la Sala Regional Monterrey en la resolución SM-JDC-105/2018, respecto del artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León, es conforme a Derecho, a pesar de que no era necesario que el mencionado órgano jurisdiccional llevara a cabo un ejercicio de interpretación pro persona, ya que la citada norma solamente prevé una restricción para aquellos servidores públicos, entre ellos, las y los Presidentes municipales que quieran ser postulados como candidatos en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, de ahí que al no haber una prohibición específica en el citado precepto no se puede hacer expresa para candidaturas por el principio de representación proporcional, a partir de una interpretación gramatical y sistemática. Aunado a lo anterior, la referida Sala recordó que tratándose del ejercicio de derechos humanos como lo son los políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones debe necesariamente estar prescritas por la ley tanto formal como material.

En virtud de lo expuesto, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Partido Encuentro Solidario Colima, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente

Acuerdo IEE/CG/A065/2024

Consulta Partido Encuentro Solidario Colima relativa a separación del cargo



Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 14 (catorce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

Ausente

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES

LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A065/2024** del Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 14 (catorce) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

Acuerdo IEE/CG/A065/2024

Consulta Partido Encuentro Solidario Colima relativa a separación del cargo